



Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONSORCIO CONSULTOR EN DRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS:	FRIGORÍFICO REGIONAL SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.
RADICACIÓN No:	0251 - 2020

Ingresó el proceso con escrito de subsanación en términos.

Por lo anterior, a pesar que la apoderada actora allegó escrito y anexos para subsanar la demanda, no dio cabal cumplimiento al auto que la inadmitió proferido el 24 de julio la anualidad, toda vez que no indicó la dirección física y electrónica donde el representante legal tanto de la entidad demandante como de la entidad demandada, reciben notificaciones personales aunado a ello tampoco se observa manifestación de su desconocimiento, tal como se ordenó en el numeral 1.5., de la precitada providencia conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

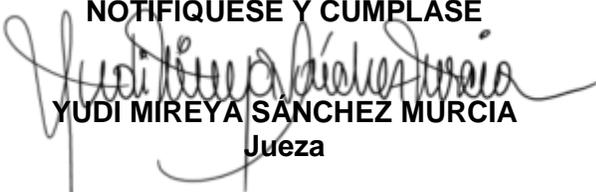
Así las cosas, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹
4. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

32

251-20

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4829de85c80dcc73b0d4a1b0477543b816c785fd941ff7d866755c1383ce0cad**
Documento generado en 11/09/2020 12:01:15 p.m.



Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	AURORA CORREA VELÁSQUEZ
RADICACIÓN No:	0318 – 2020

Ingresó el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 en concordancia con el 578 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda el Juzgado,

RESUELVE

1. **Admitir** la presente demanda de **corrección de registro civil de nacimiento** instaurado por **Aurora Correa Velásquez**.
2. **Trámítase** por el procedimiento de **jurisdicción voluntaria** consagrado en los artículos 577 y 579 del Código General del Proceso.
3. Se decretan las siguientes pruebas:

Documentales aportadas por la activa:

- a. Registro Civil de Nacimiento de Aurora Correa Velásquez (fl. 16)
- b. Se Niega la documental referentes al certificado de tradición y libertad visible a folios 5 a 6 y 18 a 19 por cuanto éstos se encuentran como anexos de la solicitud.

Prueba Traslada

- a. **Secretaría** incorpore a esta actuación, copia digital del expediente identificado con el radicado 303-19, que cursó en este estrado judicial, déjense las constancias respectivas.

Lo anterior, sin perjuicio que el Despacho considere necesario el decreto y practica de otras pruebas.

4. Como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 ibídem, el Juzgado **fija la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del viernes nueve (9) de octubre de 2020.**



27

5. **Reconocer** personería a la abogada **Flor María Correa Velásquez**, como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de septiembre de 2.020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aa02f1f6d43a9e557c55a8db701db9f5535653ed1c84d69b18287b7a8adfcd**
Documento generado en 11/09/2020 12:01:37 p.m.



Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO CASTRO GONZÁLEZ y otra.
DEMANDADO:	GRUPO MÉDICO INTEGRAL VIVE IPS S.A.S. y otros
RADICACIÓN No:	0326 - 2020

Ingresas el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias de los artículos 82, y 384 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, tras la subsanación de la demanda, se admitirá la demanda

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

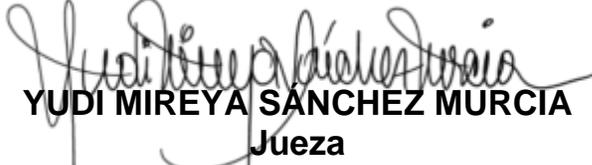
- 1. Admitir** la demanda de **restitución de inmueble arrendado** instaurado por **Víctor Julio Castro González y María Elena Pineda de Castro** en contra de **Grupo Médico Integral Vive IPS S.A.S., Gissel Viviana Díaz Gaitán y Juana Cruz Acevedo**.
2. Tramitar la demanda por el proceso **verbal sumario** conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.
3. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
4. Ordenar la notificación de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en el decreto 806 de 2020.
5. Téngase en cuenta que en auto del 31 de julio de la anualidad, le fue reconocida personería al abogado **Jorge Enrique Serrano Calderón**



59

como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de septiembre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa018015ec71114b3f5142f3f574c456258b45f2d9ed0ee8b2b81e7b5b6458a3**
Documento generado en 11/09/2020 12:02:01 p.m.



Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FRANCISCO ELÍAS CAMARGO MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	DORA AYDE MORALES RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	0246 - 2020

Ingresó el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

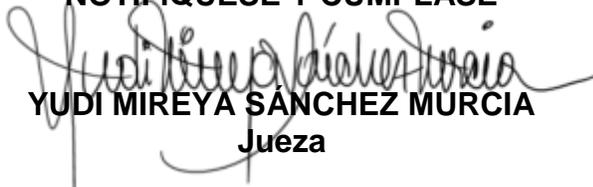
RESUELVE

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Francisco Elías Camargo Martínez** en contra de **Dora Ayde Morales Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. **\$10.000.000.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 01, con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de agosto de 2019, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$8.000.000.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 02, con fecha de vencimiento el 29 de abril de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de abril de 2019, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por los intereses de plazo sobre la suma del numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima que fije para cada periodo la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 29 de abril de 2019.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292



del Código General del Proceso¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2d6960dbfc614ea92c55a49950593b68aeca608de5da7ddea0b8cdbf4c26c8**
Documento generado en 11/09/2020 12:00:53 p.m.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



37

Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FRANCISCO ELÍAS CAMARGO MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	DORA AYDE MORALES RODRÍGUEZ y otro
RADICACIÓN No:	0245 - 2020

Ingresa el proceso con escrito de subsanación en términos.

Así las cosas, sería del caso proceder con la admisión de la demanda no obstante se advierte que la activa no dio cabal cumplimiento al auto proferido el 24 de julio de la anualidad que inadmitió la demanda, toda vez que no allegó el libelo de la demanda dirigido contra la totalidad de los propietarios del inmueble objeto de hipoteca, tal como se ordenó en el numeral 1.4., de la precitada providencia.

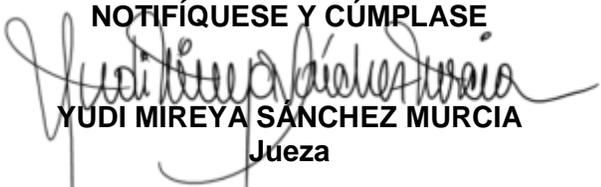
Así las cosas, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹
4. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

38

245-20

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe982adb68c6f51aadb2e2c60a6e644cd1d96473797f2b41007af9e7281a48**
Documento generado en 11/09/2020 12:00:08 p.m.



Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EOBERTO MIGUEL BAQUERO PÉREZ
DEMANDADO:	ARTURO BERNAL
RADICACIÓN No:	0240 - 2020

Ingresó el proceso sin escrito de subsanación.

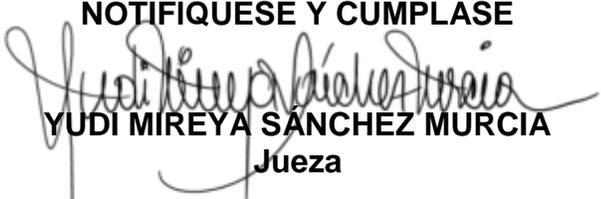
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda.
2. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹
4. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 035** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

240-2020

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfde3275dc933a93bd84360aaa3719236799ebdaadfa88457047227f1bb86db5**
Documento generado en 11/09/2020 11:59:05 a.m.



Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	GERARDO GALINDO GONZÁLEZ (q.e.p.d.)
RADICACIÓN No:	0242 - 2020

Ingresas el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos (Fl. 66).

En efecto, se advierte que la apoderada judicial de los herederos interesados dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 480, 488, y siguientes del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda, éste Despacho,

RESUELVE

1. **Admitir y declarar** abierta la sucesión intestada del causante **Gerardo Galindo González (q. e. p. d.)**.
2. **Reconocer** como herederos del causante a **Mayerly Galindo Sánchez** en representación de Rafael Galindo Navarrete (q.e.p.d.) como hijo del causante, **Edwin Gonzalo Enriquez Galindo, Alexandra Janeth Sánchez Galindo, Rafael Armando Sánchez Galindo, Oscar Mauricio Sánchez Galindo y Paula Camila Enriquez Galindo** quien se encuentra representada legamente por su padre **Gonzalo Enriquez Algarra**, éstos últimos todos en representación de Encarnación Galindo Navarrete (q.e.p.d.) como hija del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. **Requerir** a los señores **Pilar Bibiana Galindo Arévalo, Rafael Galindo Arévalo y Albert o Galindo Arévalo** en representación de Rafael Galindo Navarrete (q.e.p.d.) como hijo del causante, para que informen y declaren dentro del término de veinte (20) días, si aceptan o repudian la herencia de **Gerardo Galindo González (q. e. p. d.)**, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.
4. **Notifíquese** a los precitados conforme a los artículos 291 y 292 ibídem¹, con tal fin téngase en cuenta las direcciones aportadas en el libelo de la demanda.
5. **Emplazar** a los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. **Secretaría** proceda a incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del ejúsdem, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio Postal autorizado.



6. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del acuerdo PSAA 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión
7. **Oficiese** a la DIAN informándole la apertura de este proceso de sucesión, lo anterior a fi de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 490 ibídem, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.
8. Téngase en cuenta que en auto del 24 de julio de la anualidad, le fue reconocida personería a la abogada **Liliana Botero Benavides** como apoderada judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de septiembre de 2.020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f830c794a33db5edeeb8e26bba1d086458a54185072832aeeee3d14e153201b

Documento generado en 11/09/2020 11:59:25 a.m.



Jb

Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MAHECHA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	GLORIA ELENA TORO y otro
RADICACIÓN No:	0244 - 2020

Ingresar el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda.
2. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹
4. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

27

244-20

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe672f78b3eb0e3e850363a6c431b7d39cb2cec38845515c8106907926ac3df7**
Documento generado en 11/09/2020 11:59:45 a.m.



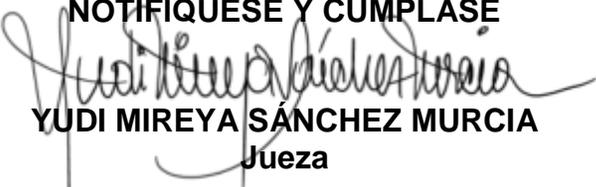
Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	EFRAÍN REYES BULLA
RADICACIÓN No:	0035 – 2015 C.2

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo informado a folios 74 y 75 de esta encuadernación, por parte de la Policía Nacional, y como quiera que conforme proveído adiado 2 de marzo de 2020 (fl. 101), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares respectivas, por secretaría de forma inmediata, ofíciase nuevamente a la entidad en mención, precisando que debe proceder a cancelar la medida de aprehensión que pesa sobre el rodante de placas HSN674, dicho oficio debe ser remitido a la dirección de correo electrónico indicada a folio 75 del presente cuaderno, anexando copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, y no existir solicitud alguna pendiente de ser anexada y resolver archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **14 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5657b9f004c3bd896d3af17b17127146a5e09710878e74c9b158b95e9b66a7ef**
Documento generado en 11/09/2020 01:52:50 a.m.



Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	JOSE OSCAR TÓPAGA CAMELO.
DEMANDADO:	JOSE GRATINIANO TOPAGA RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE:	252694003001-2018-00896-00.
TEMA:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

II. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. PRETENSIONES.

Conforme la súplicas de la demanda, obrantes a folio 15 del expediente, se solicita declarar por medio de la presente sentencia, que es titular del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-62583, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, consecuencia de lo anterior, que se ordene al demandado restituir al promotor de la acción el bien raíz en mención, que se ordene al extremo pasivo pagar los frutos dejados de percibir por el demandante y en caso de demostrarse la mala fe, que se declare que el actor no está obligado al pago de las expensas necesarias; y finalmente realizar la condena en costas a la parte vencida.

2. HECHOS.

Para soportar las pretensiones se invocaron los siguientes supuestos de hecho:

Que el demandante compró el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-62583, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, conforme escritura pública No. 2794 del 13 de diciembre de 2010, de la Notaría Primera del Circulo Notarial de esta ciudad.

Que quien formula la acción no ha enajenado ni prometido en venta el inmueble ya identificado, estando vigente el registro de su título en la Oficina de Registro en mención.

Refirió que el propietario del inmueble, aquí demandante, se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto quien tiene la posesión actual del mismo es demandado y de manera violenta.

Arguyó que aun cuanto la parte pasiva propuso proceso de prescripción adquisitiva de dominio, del cual conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, en dicha acción las pretensiones de la demanda fueron negadas, en sede de segunda instancia por parte del Tribunal Superior de

Distrito Judicial de Cundinamarca, estando incapacitado el demandado para adquirir por dicha vía el derecho de dominio en mención.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS.

El demandado se notificó de forma personal, quien dentro del término de traslado de la demanda se mantuvo silente.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Trámite

La demanda fue presentada el día 10 de diciembre de 2018 (f.13), mediante decisión del 24 de enero de 2019, fue inadmitida la acción (fl. 21), por proveído adiado 7 de febrero de 2019, se admitió la demanda (fl. 33), en auto de fecha 26 de marzo de 2019, se decretó la inscripción de la demanda (fl. 37), por decisión del 9 de septiembre de 2019, se tuvo en cuenta la inscripción de la demanda informada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fl. 46).

El demandado se notificó de forma personal el día 27 de septiembre de 2019 (reverso folio 33), mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, se decretaron medios probatorios (fl. 48) y mediante decisión de fecha 27 de agosto de 2020, se ejerció un control oficioso de legalidad, pronunciándose esta judicatura de los medios de prueba, adicionando el auto de fecha 17 de julio del año en curso (fls. 51 a 53).

Las diligencias ingresaron al Despacho, a fin de proferir sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos.

El problema jurídico se concreta a establecer si ¿se configuran los elementos de la acción reivindicatoria y por ende se debe acceder a las pretensiones de la demanda o por el contrario, existe probanza que amerite declarar de oficio una excepción conforme lo norma el inciso 1° del artículo 282 del Estatuto Procesal?

2. Las excepciones propuestas.

No hay excepciones pendientes de resolución como quiera que el demandando guardó silencio, no obstante, si alguna se configura luego del análisis de las pruebas, el despacho se pronunciará con la decisión de fondo.

3. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad

alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (*artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso*). La demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 del Estatuto Procesal y de los artículos 946 y siguientes del Código Civil.

4. De la acción reivindicatoria.

Preceptúa el artículo 946 del Código Civil que la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el éxito de esta acción consisten en (i) que el demandante sea el titular del derecho de propiedad del bien reclamado, (ii) que el demandado sea poseedor material, (iii) que exista identidad entre el bien poseído y el pretendido por aquel, y (iv) que se trate de cosa singular.

El artículo 762 *ibídem* dispone a su vez que “... *la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)* El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

5. Caso Concreto

Se ocupa el despacho de verificar los elementos de la prosperidad de la acción reivindicatoria.

Frente a la **titularidad del derecho de propiedad de la demandante**, encuentra el Despacho que dicho requerimiento se encuentra cumplido a satisfacción, entre tanto se advierte que a folio 28 y 29, se encuentra el certificado de tradición y libertad del inmueble, del que se advierte en la anotación No. 7 que el demandante adquirió el inmueble mediante compra, ostentando del derecho de dominio, encontrándose en tal sentido inscrita su propiedad, la cual también se encuentra probada de acuerdo con la copia de No. 2794 del 13 de diciembre de 2010, de la Notaría Primera del Circulo Notarial de esta ciudad. allegada a folios 2 a 5.

Ahora, en lo pertinente a la **posesión material del aquí demandado** respecto del inmueble perseguido, lo primero en referencia a este asunto es que surtida la notificación de la demanda, el demandado guardó silencio lo que permite presumir la certeza de los hechos susceptibles de confesión, conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, en este caso, **la posesión**.

Para ahondar en razones, se tiene que en el expediente milita documental que da cuenta de la iniciación de un proceso de declaración de pertenencia promovido por el aquí demandado contra el demandante, el cual fue de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá dentro del radicado 2015-00497, de donde se desprende sin duda que el señor JOSÉ GRATINIANO TÒPAGA, se reputa poseedor del inmueble, lo cual corrobora la satisfacción del segundo requisito.

De otra parte, respecto a que **exista identidad entre el bien poseído y el pretendido por aquel, y que se trate de cosa singular**, el despacho advierte que también se encuentran cumplidos en tanto el bien objeto de reivindicación, resulta ser el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 12-34 de la ciudad de Facatativá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-62583, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el cual es el descrito por la parte demandante, y en tratándose de cosa sometida a reivindicación, esto es una cosa corporal y raíz, en los términos del artículo 947 del Código Civil.

Valga señalar en este punto que a instancia del demandante se decretó mediante auto de 17 de julio de los corrientes a título de prueba trasladada: (i) La audiencia de sustentación y fallo del 19 de julio de 2017 surtida en sede de segunda instancia, ante la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del proceso de pertenencia adelantado por el aquí demandado, contra el demandante, bajo el radicado 2014-00188 de donde se desprende que en la precitada fecha, esa Corporación, revocó la sentencia de 12 de diciembre de 2016 mediante la cual el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá había accedido a las pretensiones de la demanda contra José Oscar Tópaga Camelo de manera que el demandado no ha sido tenido judicialmente como tenedor, poseedor o propietario con justo título del inmueble del que tratan estas diligencias.

Igualmente, se decretó como prueba trasladada, (ii) la audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 2016, por el Juzgado Civil Municipal Transitorio de Facatativá, dentro del proceso reivindicatorio, identificado con el radicado 0497-2015 surtido entre las mismas partes en la presente litis, sin embargo revisado ese expediente **-cuyas copias se decretaron de oficio en este proceso como documental-**, se observa que el trámite de ese proceso terminó **mediante auto** de 31 de julio de 2017 en consideración a las previsiones del numeral 4 del artículo 372 del CGP que señala que *cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

De lo anterior, se desprende que en el proceso No. 0497 de 2015 no se llevó a cabo la contradicción de las pruebas que fueron decretadas y en esa medida pese a haber sido decretada como prueba trasladada, dicha audiencia no puede ser valorada con esa connotación en este proceso.

Por el contrario, como las diligencias del proceso 0497 de 2015 fueron decretadas de oficio a título de prueba documental, de su revisión el despacho advirtió que a folio 74 del expediente, obra copia de una denuncia que el señor José Gratiniano Tópaga Rodríguez presentó contra José Oscar Tópaga Camelo en el año 2011 en la cual indica entre otros, que *reconoce que construyó en el lote de su hermano una casa **sin su permiso** pero que en repetidas ocasiones ha intentado comprarle el lote.* El hermano que menciona es el señor Benjamin Tópaga Rodríguez quien a su turno, fue el vendedor del bien que ahora se pretende reivindicar como se desprende de la escritura pública No. 2794 de 13 de diciembre de 2010 y el certificado de folio de matrícula inmobiliaria.

Quiere decir lo anterior, que el demandado siempre ha reconocido su ingreso indebido al predio objeto del proceso, mismo que era de su hermano Benjamín y éste vendió válidamente al ahora demandante quien se ha convertido en su legítimo dueño.

Corolario de lo anterior, han de tenerse como cumplidos los supuestos para que la presente acción prospere, debiéndose conceder las pretensiones de declaración de dominio pleno del demandante, restitución del inmueble por parte del demandado a favor del demandante y la consecuente inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva.

De otra parte, pretende la parte demandante la condena a la demandada al pago de frutos civiles y naturales, en tal sentido, ha de precisar el Despacho que el artículo 964 del Código Civil señala que el poseedor de mala fe, es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia, de igual manera el artículo 768 ejusdem, señala que la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de otro vicio.

En ese entendido, en virtud de la presunción de certeza de los hechos de la demanda derivada del silencio del demandado y la documental decretada de oficio, es evidente que el demandado no acreditó la razón por la cual adquirió la posesión del bien perseguido en este asunto y así puede concluirlo el despacho si se tiene en cuenta que en el hecho cuarto de la demanda se alegó la posesión de mala fe de la pasiva lo cual debe apreciarse en consonancia con lo señalado en el expediente 497 de 2015 en donde se señala que José Gratiniano Tópaga Rodríguez construyó una casa sin permiso del legítimo dueño sin explicación o título aparente a lo sumo.

No sobra iterar que del acervo se desprende que las pretensiones del demandado de declaración de pertenencia sobre el bien que se quiere reivindicar, fueron denegadas a instancia judicial luego no hay siquiera un indicio que permita desvirtuar que las pretensiones deben ser denegadas.

Ha puntualizado en jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto del poseedor de mala fe que:

“Poseedor de buena fe, anota autorizada doctrina, es “el que posee como propietario en virtud de un justo título cuyos vicios ignora”, o sea, “se trata, pues, de un acto del fuero interno del individuo; de una convicción formada, por la apreciación intelectual de los hechos, de que ninguna otra persona tiene derecho en la cosa, y que hace que el poseedor se considere dueño exclusivo”; así, “la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario.”¹

De lo anterior se infiere, que sin que el demandado haya presentado título que acredite por qué posee el inmueble, esta habrá de refutarse como de mala fe, y en tal sentido estará obligado a restituir los frutos civiles y naturales desde que tomó posesión del bien, y por el mismo motivo, no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.

estará el demandante obligado a realizar la indemnización de expensas necesarias a favor del demandado, en los términos del artículo 965 del C. Civil.

No obstante lo anterior, frente a los frutos pedidos, si bien es cierto el demandante *prima facie* tiene derecho a los mismos, no lo es menos que no obra en las diligencias medio de convicción alguno que acredite su determinación y cuantificación siendo de su resorte la carga de la prueba por lo cual, este estrado judicial negará dicha pretensión, al no haberse probado la cuantía de los mismos, en consonancia con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, debe decirse que de los medios probatorios decretados y practicados, no se desprende elemento de juicio que permita señalar que se deba declarar probada excepción alguna a voces del inciso 1° del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Finalmente, ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, deberá condenarse al pago de las costas, a la parte pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE PERTENECE EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO al demandante **JOSE OSCAR TÓPAGA CAMELO**, el bien inmueble ubicado en la **Carrera 8 No. 12-34 de la ciudad de Facatativá**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-62583**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura pública No. 2794 del 13 de diciembre de 2010, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-62583, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá así como la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio **efectuados después de la inscripción de la demanda**. Cumplido esto, la ORIP cancelará el registro de la inscripción de la demanda en los términos del inciso 4 del artículo 591 del CGP.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios, que deberán ser retirados y tramitados por la parte actora previa cita que se conceda a través de los canales de atención dispuestos para tal fin, dadas las condiciones sanitarias actuales y de ingreso a los despachos judiciales².

TERCERO: CONDENAR al demandado **JOSÉ GRATIANO TÓPAGA RODRÍGUEZ**, a **RESTITUIR** al demandante **JOSE OSCAR TÓPAGA CAMELO** el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-62583, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Facatativá, referido en la demanda y en esta sentencia, ubicado en la Carrera 8 No. 12-34 de la ciudad de Facatativá, y las cosas que forman parte de él, o se reputan como inmuebles, lo que deberá hacer en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

Parágrafo: De no verificarse la entrega del inmueble, anteriormente ordenada, **previa solicitud por escrito de la parte actora**, se comisiona al Alcalde del Municipio de Facatativá o a quien este designe, con amplias facultades, con el fin que realice dicha entrega para lo cual se librára despacho comisorio sin necesidad de auto que así lo ordene. Por Secretaría procédase con los insertos del caso y la actora asuma la carga del trámite.

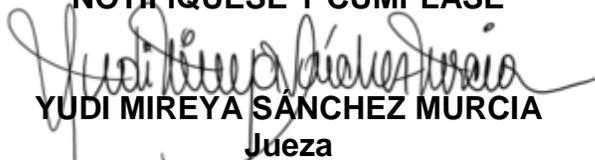
CUARTO: DECLARAR que el demandante no está obligado a pagar al demandado la indemnización de expensas necesarias a favor del demandado, en los términos del artículo 965 del C. Civil.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso en primera instancia. Líquidense por secretaría incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

SÉPTIMO: ORDENAR que una vez en firme esta sentencia el proceso reivindicatorio No. 0497 de 2015 de este juzgado, regrese al archivo en el paquete 419. Déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **14 de septiembre de 2.020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8948e0fbd3bafdb6dac2f09c803202f4d56d2e676d56139f33847d0dc211eeb2**
Documento generado en 11/09/2020 01:56:31 a.m.



Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	APREHENSIÓN MOBILIARIA
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR:	YEIBI OSORIO SILVA y otros
RADICACIÓN No:	0018 - 2020 A.M.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

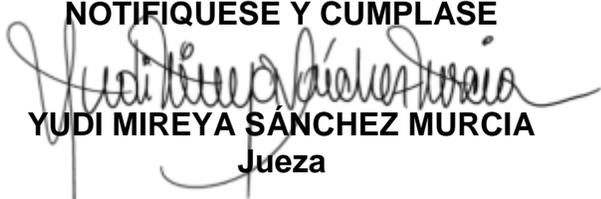
Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la solicitud, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente solicitud.
2. **Ordenar** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹
4. Para efectos estadísticos **descárguese** el proceso de la actividad del Juzgado, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

49

018-20

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b209472b122258b81f494f5f89d8e88bd172f809897cfa2c0beff63747cce1a9**
Documento generado en 11/09/2020 11:58:40 a.m.



JCS

Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PEDRO NEL POPAYÁN NARVÁEZ
DEMANDADO:	DEYBI ADRIAN PATAQUIVA y otra
RADICACIÓN No:	0333 - 2020

Ingresas el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

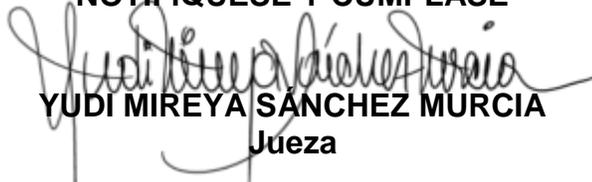
1. **Librar** orden de pago por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Pedro Nel Popayán Narváez** contra **Deybi Adrian Pataquiva y Olga Lucía Cuellar Pataquiva**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento:
 - 1.1. **\$9.600.000.° M/Cte**, por concepto de **4** cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de enero y 19 de mayo de 2020.
 - 1.2. **\$4.800.000.° M/Cte**, por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
 - 1.3. **\$774.680.° M/Cte**, por concepto del servicio público de energía eléctrica correspondiente al periodo comprendido entre el 6 de abril al 8 de mayo de 2020.
 - 1.4. **\$24.590.° M/Cte**, por concepto del servicio público de energía eléctrica correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de mayo al 8 de junio de 2020.
 - 1.5. **\$677.390.° M/Cte**, por concepto del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo correspondiente a los periodos adeudados a la fecha de la factura.
 - 1.6. **Negar** la orden de pago respecto de los valores solicitados en las pretensiones 7 y 9 del libelo de la demanda, por cuanto se observa que la dirección plasmada en cada una de las facturas soporte del recibo de servicio público de energía eléctrica, no corresponde a la nomenclatura del inmueble objeto de arrendamiento que dio origen a las obligaciones aquí reclamadas.
2. Sobre **COSTAS** se resolverá oportunamente.



56

3. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor de los documentos objeto de este proceso, **procure su conservación**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
4. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
5. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 035** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de septiembre 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fe0e545512190eed81209a1864684da83a756227e0acc3bd029735993f67af**
Documento generado en 11/09/2020 12:02:28 p.m.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



198

Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DIANETH RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTRA
DEMANDADO:	PEDRO MARIO CARPETA PULIDO (q.e.p.d.) y otros
RADICACIÓN No:	0341 - 2020

Ingresó el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Igualmente, teniendo en cuenta que aún no se observa respuesta alguna por parte de la Registraduría Nacional del estado Civil de Subachoque ante la cual el actor solicitó la expedición del registro civil de nacimiento del señor **Miguel Ferney Carpeta Pulido**, se ordenará oficiarle para que proceda de conformidad.

Sin embargo, se exhortará al demandante para que allegue el radicado digital o efectivo cotejo de radicación de la solicitud del registro civil de nacimiento del señor **Robbinson Arvey Carpeta Pulido** ante la Registraduría de Zipaquirá, en tanto, de los anexos aportados no se observa que se haya radicado ante esa oficina, ni mucho menos un consecutivo de radicado de la solicitud.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de **pertenencia** de única instancia instaurada por **Dianeth Ramírez Ramírez y Deisy Viviana Cortés Ramírez** en contra de **herederos indeterminados y determinados** del señor **Pedro Mario Carpeta Pulido (q.e.p.d.): Miguel Ferney Carpeta Pulido y Robbinson Arvey Carpeta Pulido, y demás personas indeterminadas.**
- 2. Correr traslado** de la demanda a la pasiva por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar el emplazamiento** de la totalidad de los demandados, herederos indeterminados de Pedro Mario Carpeta Pulido (q.e.p.d.) y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. **Secretaría** proceda con la inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4. Ordenar** al demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 ejúsdem.



199

5. **Ordenar la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-108284** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, de conformidad con el artículo 592 ibídem.
6. **Oficiar por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Procédase por medios virtuales al trámite del oficio y el interesado acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas que correspondan.
7. **Comunicar** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a las Unidades Administrativas Especiales de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de este Municipio, a la Fiscalía General de la Nación y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente, la existencia de este proceso.

Lo anterior para que si éstas lo consideran pertinente procedan a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y refieran sí el inmueble objeto de Litis se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso indíqueseles el número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, dirección y ubicación del inmueble; e igualmente adjúnteseles copia del plano catastral del inmueble.

8. **Oficiar** a la Alcaldía de Facatativá y Secretarías de Hacienda y Planeación Municipal de Facatativá, para que en el perentorio e improrrogable término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a realizar manifestación acerca de sí el inmueble *objeto de Litis* se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 e igualmente alleguen copia del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de este municipio.

En todo caso indíqueseles el número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, dirección y ubicación del inmueble; e igualmente adjúnteseles copia del plano catastral del inmueble.

9. **Oficiar** a la **Registraduría Nacional del estado Civil de Subachoque** para que en el término de diez (10) días alleguen el registro civil de nacimiento del señor **Miguel Ferney Carpeta Pulido**, conforme fue solicitado por el apoderado actor con misiva radicada el 5 de agosto de la anualidad. Anéxese copia del radicado de la solicitud y copia del pagp de las expensas para la expedición del documento.
10. **Imponer** la carga del trámite de los anteriores oficios a la parte actora, quien constará en los respectivos recibidos, el sello y hora de radicación adjuntando en cada caso la reproducción fotostática del plano referido. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar

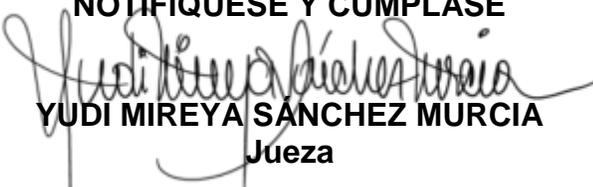


200

cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.¹

- 11. Exhortar** a la activa para que allegue el radicado digital o efectivo cotejo de radicación de la solicitud del registro civil de nacimiento del señor **Robbinson Arvey Carpeta Pulido** ante la Registraduría de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0da324bf14d20548d8e7b53360f5537770502089d6d1752c4467678d36df4c8

Documento generado en 11/09/2020 12:03:13 p.m.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



MB

Facatativá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA GOMAJOA TOVAR
DEMANDADO:	WILFER ANTONIO GÓMEZ GIRALDO
RADICACIÓN No:	0345 - 2020

Ingresó el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, hallándose reunidas las exigencias de los artículos 82, y 384 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, tras la subsanación de la demanda, se admitirá la demanda

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de **restitución de inmueble arrendado** instaurado por **Ana Lucía Gomajoa Tovar** en contra de **Wilfer Antonio Gómez Giraldo**.
2. Tramitar la demanda por el proceso **verbal sumario** conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.
3. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
4. Ordenar la notificación de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
5. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ídem, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$266.967.º M/cte.**

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



119

6. Téngase en cuenta que en auto del 31 de julio de la anualidad, le fue reconocida personería al abogado **César Augusto Lancheros Casas** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 35** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de septiembre de 2.020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e152bb25178f0ad13d82e7956267d82bad28c320925cde354d56868b77811**

Documento generado en 11/09/2020 12:03:32 p.m.